

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

OSINERGMIN Nº 3015-2015

Lima, 11 de diciembre del 2015

VISTO:

El expediente N° 201500002584 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Compañía Minera Ares S.A.C. (en adelante, ARES);

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **2 al 6 de setiembre de 2014.-** Se efectuó una supervisión a la unidad minera "Acumulación Arcata" de ARES.
- 1.2 **27 de enero de 2015.-** Mediante Oficio N° 89-2015 se notificó a ARES el inicio del procedimiento administrativo sancionador. Se adjuntó copia del Informe de Inicio de PAS N° 24-2015 con sus respectivos medios probatorios y se le requirió la presentación de sus descargos.
- 1.3 **10 de febrero de 2015.-** ARES presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.

2. INFRACCIONES IMPUTADAS Y SANCIONES PREVISTAS

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de ARES de las siguientes infracciones:

- Infracción al inciso f) del artículo 210° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM (en adelante, RSSO). *En la Rampa Marión no se contaba con refugios cada 50 m.*

La referida infracción se encuentra tipificada en el numeral 1.1.3 del Rubro B del Anexo del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para Actividades Mineras aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD (en adelante, Cuadro de Infracciones), y prevé como sanción una multa de hasta mil doscientas (1,200) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

- Infracción al artículo 214° del RSSO. *No se cuenta con los juegos mínimos de cuatro barretillas cada 100 m. en la rampa Mariana (en un tramo de 3200 m.) y en la rampa Marión (en un tramo de 980 m.)*

La referida infracción se encuentra tipificada en el numeral 1.1.5 del Rubro B del Cuadro de Infracciones, y prevé como sanción una multa de hasta mil cien (1,100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

- 2.2 De acuerdo con la Ley N° 28964, Ley N° 29901; así como con el Reglamento de Supervisión y Fiscalización de Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 171-2013-OS/CD, Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas en las actividades mineras incluyendo las referidas a la seguridad de infraestructura, sus instalaciones, gestión de seguridad y operaciones.
- 2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 252-2013-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 141-2015-OS/CD, se determinó que la Gerencia de Fiscalización Minera es competente para actuar como órgano sancionador en las actividades del sector minero. Los procedimientos administrativos sancionadores continuarán su trámite considerando dicha competencia.

3. DESCARGOS DE ARES

3.1 Infracción al inciso f) del artículo 210° del RSSO.

ARES manifiesta lo siguiente:

- a) Para que se atribuya al titular minero el incumplimiento de la norma indicada, la labor donde se deben implementar los refugios debe encontrarse en etapa de exploración o explotación, situación en la que no se encuentra la Rampa Marión, a la fecha de presentación de sus descargos.

Dicha labor es utilizada como acceso y salida, a la que todos los colaboradores ingresan en movilidad (camioneta o mini bus) hasta sus áreas de trabajo, hecho que no implica que no cuente con refugios peatonales, pues sus refugios están debidamente señalizados; sin embargo a solicitud de la Supervisora, se han establecido como refugios excavaciones ya existentes, las mismas que se encuentran identificadas.

- b) En respuesta a la recomendación formulada por la Supervisora, mediante escrito presentado el 27 de noviembre de 2014, informó sobre las acciones realizadas, que consistieron en señalar e identificar los refugios peatonales que se adicionaron a solicitud de la Supervisora y adjuntó un plano donde se consignan estos refugios.
- c) Conforme a lo indicado, ARES contaba con refugios peatonales debidamente identificados en la Rampa Marión, no obstante, la Supervisora consideró que no habían suficientes, pese a que los refugios existentes cumplían con la función de brindar seguridad. De hecho, en una supervisión realizada el 27 de agosto de 2014 (5 días antes de la supervisión en geomecánica) (adjunta copia del Acta), Osinergmin consignó la existencia de refugios peatonales.

De acuerdo a ello, se confirmó la existencia de los refugios peatonales, inclusive se indicó que los mismos se encuentran en todas las instalaciones en interior mina, incluyendo la Rampa Marión, por lo que no es posible que Osinergmin imponga una sanción por la imputación efectuada.

14 DIC 2015

- d) Osinergmin no habría identificado claramente el tipo infractor, lo cual vulnera el Principio de Tipicidad consagrado en la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante LPAG).

Asimismo, no ha observado el Principio de Verdad Material, previsto en la referida Ley, según el cual la autoridad administrativa debe verificar plenamente los hechos que sustentan sus decisiones. Además, Osinergmin debió realizar la instrucción preliminar que prevé el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD (en adelante, RPAS), a fin de investigar o revisar las actuaciones anteriores a la supervisión de septiembre de 2014 y de este modo verificar la existencia del Acta de Supervisión del 27 de agosto del 2014 realizada a la misma unidad minera.

3.2 Infracción al artículo 214° del RSSO.

ARES señala lo siguiente:

- a) Las labores mineras Rampa Marión y Rampa Mariana se desarrollaron en los años 60, con anterioridad a la vigencia del artículo que reglamenta actualmente la obligación cuyo incumplimiento se ha imputado.
- b) Con fecha 30 de octubre de 2014 presentó a Osinergmin su informe de levantamiento de la Recomendación N° 2 y de este modo informó sobre la instalación de dieciséis (16) estaciones de barretillas en la Rampa Mariana y siete (7) en la Rampa Marión. Adjunta copia de un plano de ubicación de las estaciones y fotografías.

4. ANÁLISIS

4.1 Infracción al inciso f) del artículo 210° del RSSO. *En la Rampa Marión no se contaba con refugios cada 50 m.*

El inciso f) del artículo 210° del RSSO dispone lo siguiente: *“Que todas las galerías y otras labores cuenten con refugios cada cincuenta (50) metros y las galerías principales de transporte cuenten, además, con áreas de cruce de los equipos motorizados con sus respectivas señalizaciones y/o semáforo”.*

Al respecto, en el Acta de Supervisión se señala como Hecho Constatado N° 1 lo siguiente (foja 3): *“Se ha constatado que en la rampa Marión, no cuenta con Refugios Peatonales de la progresiva 150 a la progresiva 700”.*

Sin embargo, en la supervisión realizada a la unidad minera Acumulación Arcata, del 23 al 27 de agosto de 2014 para verificar los parámetros técnicos de diseño, construcción y operación del sistema de transporte, maquinarias e instalaciones auxiliares, se consignó el siguiente hecho constatado, tal como consta en el Acta respectiva¹ (foja 72):

“La Compañía Minera Ares S.A.C. - Acumulación Arcata cuenta con refugios mineros peatonales y vehiculares debidamente estandarizados y en muy buen estado de conservación a lo largo de todas las instalaciones en interior mina (...).” (Subrayado agregado)

¹ Que obra en el Expediente N° 201400109895.

Adicionalmente, en la matriz de supervisión de la referida diligencia² se indica (foja 73): *“El titular minero construye rampas principales (Mariana, Marión, Macarena e Integración) que conectan internamente los niveles 4650, 4530 y 4460 (entre los más representativos) (...), las cuales cuentan con refugios peatonales y estocadas para cruce de equipos y vehículos, los que están debidamente iluminados.”*

Sobre el particular, es deber de la Administración sustentar la responsabilidad administrativa teniendo en cuenta que para desvirtuar la presunción de licitud³ es necesaria la valoración de las pruebas de manera racional, lógica y congruente, que genere convicción sobre el incumplimiento que se ha imputado.

En el presente caso, conforme a lo descrito anteriormente, no es posible sostener de modo fehaciente el incumplimiento al inciso f) del artículo 210° del RSSO en la Rampa Marión por parte de ARES, por lo que corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

- 4.2 **Infracción al artículo 214° del RSSO.** *No se cuenta con los juegos mínimos de cuatro barretillas cada 100 m. en la rampa Mariana (en un tramo de 3200 m.) y en la rampa Marión (en un tramo de 980 m.).*

El artículo 214° del RSSO dispone lo siguiente: *“Para el desatado de rocas sueltas en cada labor, como mínimo, debe contarse con dos (02) juegos de cuatro (04) barretillas (de diferentes medidas) cada uno. (...). En galerías y rampas debe contarse como mínimo con un (01) juego de cuatro (04) barretillas cada cien (100) metros”.*

Al respecto, en el Acta de Supervisión se señaló como Hecho Constatado N° 4 lo siguiente: (foja 3): *“En la Rampa Mariana se constató que una longitud de 3200 m. faltan 16 estaciones de barretillas para cumplir con el Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional. En la Rampa Marión se constató que una longitud de 980 m. faltan 7 estaciones de barretillas para cumplir con el Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional”.*

Debido a ello, se recomendó (foja 5): *“El titular minero debe implementar 16 estaciones de barretillas en la Rampa Mariana y 7 estaciones de barretillas en la Rampa Marión”.*

En relación al descargo a), se debe indicar que la falta de barretillas en las rampas Mariana y Marión fue detectada por la Supervisora durante la visita efectuada los días 2 al 9 de septiembre de 2014, cuando se encontraba vigente el Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Dicha norma entró en vigencia el 1 de enero de 2011, razón por la cual era la aplicable a la fecha de la verificación del hecho imputado, dispositivo legal que establece la obligación de contar como mínimo con un (01) juego de cuatro (04) barretillas cada cien (100) metros en las rampas.

Conforme a lo expuesto, el hecho que las rampas se hayan desarrollado en años anteriores a la vigencia del referido reglamento, no exime de responsabilidad a ARES de cumplir con lo

² Ibídem.

³ El numeral 9 del artículo 230° de la LPAG señala: *“Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.”*

14 DIC 2015

dispuesto en el artículo 214° del RSSO, que contiene disposiciones de seguridad relativas al desate de rocas y estabilidad del macizo rocoso, más aún si las mencionadas labores se encontraron aperturadas a la fecha de la visita.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que desde la entrada en vigencia del RSSO a la fecha de la supervisión había transcurrido más de tres (3) años, tiempo suficiente para la implementación de las barretillas.

Respecto del descargo b), debe precisarse que de conformidad con el artículo 8° del Reglamento del RPAS, un eventual cese de la infracción por levantamiento de recomendaciones, no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable.

Sin embargo, acorde con lo establecido en el numeral III de la Resolución de Gerencia General N° 035⁴, la subsanación efectuada por ARES con anterioridad a la imputación de cargos debe ser considerada como criterio de graduación para la determinación de la multa, lo cual se detalla en el numeral 5 de la presente resolución.

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

5. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER

Conforme al Principio de Razonabilidad, recogido en el inciso 3) del artículo 230° de la LPAG y los artículos 11° y 13° del RPAS, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. En ese sentido, la sanción debe tener un efecto disuasivo indispensable para evitar que la conducta antijurídica se repita. Asimismo se deben considerar criterios para efectos de la graduación de las sanciones.

De acuerdo a ello, la Gerencia General de Osinergmin aprobó los criterios para la aplicación de las sanciones contenidas en el Cuadro de Infracciones, mediante Resolución de Gerencia General N° 035, que consideran la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, el perjuicio económico causado y el beneficio ilegalmente obtenido.

Dichos criterios tienen por finalidad sustentar adecuadamente los elementos a considerar al graduar la multa que corresponde imponer por la infracción al artículo 214° del RSSO.

Respecto a la existencia de intencionalidad en la conducta del infractor, conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin, la infracción será determinada en forma objetiva.

De otro lado, conforme a la Única Disposición Complementaria de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, en el presente caso corresponde asignar un valor de 100% para la probabilidad de detección de las infracciones.

⁴ Publicada en el diario oficial El Peruano el 3 de febrero de 2011, que aprueba los criterios para la aplicación de las sanciones contenidas en la Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD.

14 DIC 2015

- 5.1 De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.2, ARES ha cometido una (1) infracción al RSSO, la que se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 1.1.5 del Rubro B del Cuadro de Infracciones, y se prevé una multa de hasta mil cien (1,100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

Para efectos del cálculo de multa conforme a lo establecido en la Resolución de Gerencia General N° 035, se informa que respecto a los criterios C y D a tomarse en cuenta para las infracciones, debe considerarse lo siguiente:

Infracción al artículo 214° del RSSO

Repetición y/o continuidad de la infracción

Este criterio valora la conducta del infractor respecto de la misma infracción para lo cual se consideran los antecedentes en el cumplimiento de la obligación.

Se considera el valor (-5) dado que ARES no es reincidente en esta infracción.⁵

Circunstancias de la comisión de la infracción

Este criterio incluye diversos aspectos que permitan determinar la actuación del infractor por regularizar la situación de incumplimiento que le ha sido imputada.

Al respecto mediante carta presentada el 30 de octubre de 2014⁶ (fojas 8 a 12), ARES informó que instaló 16 estaciones de barretillas en la rampa Mariana y 7 en la rampa Marión. Adjunta copia de un plano sobre ubicación de las estaciones y fotografías que muestran la disposición de barretillas en las labores.

En consecuencia, considerando que con anterioridad al vencimiento del plazo para la presentación de descargos, el titular minero informó sobre las medidas respectivas a fin de regularizar la situación de incumplimiento, corresponde aplicar un valor de (-10).

Conforme a lo anterior, el valor de la multa a imponer a ARES por la presente infracción, conforme se detalla en el Anexo de la presente resolución, es el siguiente:

Infracción	Multa (UIT)
Artículo 214° del RSSO	1.11

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinerg, Ley N° 28964; la Ley que precisa las competencias del Osinergmin, Ley N° 29901; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 272-2012-OS/CD y la Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 252-2013-OS/CD.

SE RESUELVE:

⁵ Periodo de reincidencia de un (1) año conforme al artículo 6° del RPAS.

⁶ Con registro de ingreso N° 201400144040, remitida a fin de subsanar la Recomendación N° 2 formulada durante la supervisión efectuada.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 3015-2015

MARIO AUGUSTO PERRY LAVADO
OSINERGMIN
14 DIC 2015

Artículo 1°.- SANCIONAR a COMPAÑÍA MINERA ARES S.A.C. con una multa ascendente a una con once centésimas (1.11) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por la infracción al artículo 214° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Código de Pago de Infracción: 150000258401

Artículo 2°.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado a **COMPAÑÍA MINERA ARES S.A.C.**, por la infracción al inciso f) del artículo 210° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Artículo 3°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución y el Código de Pago de Infracción; sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 4°.- Informar que la presente Resolución puede ser impugnada en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de su notificación. Asimismo, informar que, de acuerdo con el artículo 42° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS-CD, la multa se reducirá en un 25% cuando el infractor cancele el monto de está dentro del plazo fijado para su pago y no impugne administrativamente la resolución que impuso la multa.

Artículo 5°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese



Firmado Digitalmente por:
CARLOS ESTRELLA Victor
Teodoro (FAU20376082114)
Fecha: 11/12/2015 14:15:43
Gerencia/Oficina: Gerente de
Fiscalización Minera

Gerente de Fiscalización Minera

ANEXO

METODOLOGÍA DE CÁLCULO DE MULTA

Los criterios para la metodología se encuentran regulados a través de la Resolución de Gerencia General N° 035 y los datos aplicables para el cálculo de la multa se señalan en el numeral 5 de la Resolución.

De acuerdo a lo antes mencionado, la multa es igual al beneficio ilícito económico (**B**) asociado a la infracción, entre la probabilidad de detección de la multa (**P**) multiplicada por el criterio de gradualidad (**A**):

$$M_{ex-ante} = \left(\frac{B}{P} \right) \times A$$

1. Cálculo de la multa asociada a la infracción por no contar con los juegos mínimos de cuatro barretillas cada 100 m en la rampa Mariana (en un tramo de 3200 m) y en la rampa Marión (en un tramo de 980 m). (Infracción al artículo 214° del RSSO).

A continuación, se detalla la metodología utilizada para el cálculo de la multa asociada a la infracción citada anteriormente:

Cálculo del Costo Postergado

Se considera la metodología del costo postergado debido a que la empresa subsanó la infracción. Se asume que el periodo de infracción es desde la fecha de fin de supervisión (06 de septiembre de 2014) hasta la fecha en que la empresa informa del cumplimiento de recomendaciones y subsanación de infracción (30 de octubre de 2014)⁷.

El costo postergado se calcula en base al personal, materiales, equipos y los especialistas necesarios para la subsanación de la infracción.

En cuanto a los materiales y/o equipos, se requiere: Barretillas de 6', 8', 10' y 12', portabarretillas, alquiler de taladro y camioneta 4x4 PICK-UP⁸ en las cantidades señaladas en el Cuadro N° 1. Los precios de los materiales y equipos se ajusta a la fecha de supervisión mediante el IPC de Lima Metropolitana. El costo total por concepto de materiales y equipos asciende a S/. 16,241.19, tal como se muestra en el Cuadro N° 1.

⁷ No aplica ganancia ilícita debido a que las rampas Mariana y Marión son labores de acceso y no de producción.

⁸ Para el traslado de las portabarretillas y barretillas.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 3015-2015

MARIO AUGUSTO PERRY LAVADO

OSINERGMIN

14 DIC 2015

Cuadro N° 1: Costos por concepto de materiales y/o equipos

Materiales	Unidades de Medida	P.U. (inc. IGV)	Cantidad	Total
Barretillas 6'	Unid	82.79	23	1,904.06
Barretillas 8'	Unid	110.15	23	2,533.50
Barretillas 10'	Unid	125.13	23	2,878.03
Barretillas 12'	Unid	132.19	23	3,040.36
Portabarretillas	Unid	63.92	23	1,470.08
Taladro hilti	HM	28.96	34.5	999.21
Camioneta 4x4 PICK-UP	HM	99.01	34.5	3,415.95
Costo total de materiales e insumos (S/. Septiembre 2014)				16,241.19

Fuente: BCRP, Expediente Huachocolpa N° 201500021159.

Elaboración: GFM.

En cuanto a la mano de obra, se requiere 34.5⁹ horas de un maestro de servicios auxiliares y ayudante de servicios auxiliares¹⁰ para la implementación de los juegos de barretillas en sus respectivas portabarretillas. Según el Salary Pack elaborado por PwC¹¹, se considera que el sueldo anual de estos trabajadores son S/. 67,457.00 y S/.42,672.00, respectivamente.

Factor de ajuste.- Para valorizar las actividades de la mano de obra, se calcula el valor del sueldo por hora¹² se multiplica por el número de horas, se incorpora el 4%¹³ como costo por concepto de herramientas, para finalmente ser ajustados a la fecha de supervisión. El costo de mano de obra actualizado asciende a **S/. 1,307.04**, como se observa a continuación:

Cuadro N° 2: Costos por mano de obra y herramientas

Mano de Obra	Sueldos en S/. de febrero del 2015					Sueldo Total
	Sueldo Anual	Sueldo Mensual	Sueldo Diario	Sueldo por Hora	Número de horas	
Maestro de Servicios Auxiliares	67,457	5,621.42	187.38	23.42	34.5	808.08
Ayudante de Servicios Auxiliares	42,672	3,556.00	118.53	14.82	34.5	511.18
Total Mano de Obra (S/. Febrero 2015)						1,319.25
Costo por herramientas					4%	52.77
Total Mano de Obra y Herramientas (S/. febrero 2015)						1,372.02
IPC Febrero 2015						117.20
IPC Septiembre 2014						116.11
Tasa Inflación IPC Febrero 2015 a Septiembre 2014						0.93%
Total Mano de Obra y Herramientas (S/. Septiembre 2014)						1,307.04

Fuente: BCRP, PwC.

Elaboración: GFM.

- ⁹ El tiempo necesario para el traslado e instalación de cada juego de barretillas en su respectiva portabarretilla es de 1.5 horas.
- ¹⁰ El sueldo del maestro de servicios auxiliares y el ayudante de servicios auxiliares se aproxima al sueldo de un técnico de perforación y al técnico de servicios, respectivamente según PwC febrero 2015.
- ¹¹ El Salary Pack es un producto que Price Waterhouse Coopers (PwC) proporciona a la Gerencia de Talento Humano de Osinergmin, el cual recoge los estudios de sueldos y salarios anuales de los principales sectores económicos, expresados en nuevos soles a febrero del 2015. No se considera en este parámetro la retribución por participación del trabajador en las utilidades de la empresa.
- ¹² Para obtener el sueldo por hora, se divide el sueldo anual entre 12 meses, 30 días por mes y 8 horas laborales.
- ¹³ Tomado como tasa promedio de manuales CAPECO.

14 DIC 2015

En relación a los especialistas encargados, se requiere de un jefe de guardia de mina y un ingeniero de seguridad. El primero es el encargado de supervisar, coordinar y controlar las diferentes áreas del trabajo, que se cuente con el equipamiento necesario (barretillas) con la finalidad de que los trabajadores realicen las diferentes tareas cumpliendo con las especificaciones técnicas establecidas para las labores de operación. El segundo es el responsable permanente de verificar los aspectos relacionados con la seguridad de las operaciones, como la dotación de barretillas a fin de realizar el desate de rocas en las labores. Según PwC¹⁴, el sueldo de cada uno de estos profesionales es de **S/. 104,428.00** y **S/. 88,993.00**, respectivamente.

Factor de ajuste.- Para valorizar las actividades de los especialistas se considera un periodo de contratación mínimo de un mes¹⁵, cada sueldo anual se divide entre 12 y la suma de ambos montos, se ajustan usando el IPC de Lima Metropolitana hasta la fecha de supervisión, obteniéndose como costo por especialistas encargados **S/. 15,969.15**. El Cuadro N° 3 resume los cálculos descritos:

Cuadro N° 3: Costo por concepto de especialistas

Especialista	Sueldos en S/. de Febrero del 2015			
	Sueldo Anual	Sueldo Mensual	Meses	Total
Jefe de Guardia Mina	104,428.00	8,702.33	1.00	8,702.33
Ingeniero de Seguridad	88,993.00	7,416.08	1.00	7,416.08
Total Mano de Obra (S/.Febrero 2015)				16,118.42
IPC Febrero 2015				117.20
IPC Septiembre 2014				116.11
Tasa Inflación IPC Febrero 2015 a Septiembre 2014				0.93%
Costo total de especialista encargado (S/. Septiembre 2014)				15,969.15

Fuente: BCRP, PwC.
 Elaboración: GFM.

El costo de subsanación a la fecha de supervisión por materiales, equipos, mano de obra, herramientas y especialistas encargados para la presente infracción es de **S/. 33,517.38**, equivalente a **US\$ 11,699.10**. El beneficio económico a la fecha de subsanación (30 de octubre de 2014) resulta de la diferencia entre el costo capitalizado (54 días) a la Tasa COK diaria de 0.04%¹⁶ y el costo de subsanación, el cual asciende a **US\$ 226.55**. Posteriormente este monto se convierte a nuevos soles, se ajusta a la fecha de cálculo de multa (octubre de 2015), para descontar el escudo fiscal (30% de impuesto a la renta), adicionar un costo de S/. 4,534.26, por servicios no vinculados a supervisión¹⁷, obteniéndose el Factor B. El Factor

¹⁴ Ver pie de página 6.

¹⁵ Bajo criterio de razonabilidad, se considera la contratación de un periodo de un mes para el desarrollo de labores permanentes.

¹⁶ Tasa es equivalente a 13.64% anual, tasa tomada como referencia del estudio de valorización de la Minera Argentum realizado por la consultora SUMMA, disponible en la página web de la SMV: <http://www.smv.gob.pe/ConsultasP8/documento.aspx?vidDoc={11C35454-323B-4929-9A78-DDEFCA1CD074}>

¹⁷ Corresponde al 15% del costo promedio de supervisión de 2014.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
 ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
 OSINERGMIN N° 3015-2015

MARIO AUGUSTO PERRY LAVADO
 OSINERGMIN

14 DIC 2015

B se divide entre la probabilidad de detección (100%) y se multiplica por los factores de gradualidad ($A=1-0.05-0.10=0.85$), obteniéndose una multa de **S/. 4,260.35**, es decir **1.11 UIT**¹⁸.

Infracción al artículo 214° del RSSO

Factor B (S/. octubre 2015)	5,012.18
Multa (S/. octubre 2015)	4,260.35
Multa (UIT)	1.11

¹⁸ Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el 2015 es S/. 3,850.00. Véase el D.S. N° 374-2014-EF.